

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: **№ 0000721**

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la actuación

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo numero 009274 de 18 de octubre de 2012, la señora MILDRED RAMOS, en su calidad de inspectora de policía del corregimiento Isabel López ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico, remite copia de denuncia interpuesta por la señora Martha Ramos Cepeda, la cual conlleva una presunta afectación a los recursos naturales en la zona en mención donde se ubica la finca denominada EL SALAO, con ocasión

Que con ocasión a la denuncia, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la subdirección de gestión ambiental, realizaron visita técnica de inspección ambiental a la zona donde se presentaron los hechos denunciados; de lo cual se derivó el informe técnico No. 001034 del 06 de noviembre de 2012, en el que se determinaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *Un área de terreno rural de 32.000 M2 aproximados, con topografía plana, con bosque natural en estado fustal alto y escorrentías de aguas, provenientes de una fuente natural, formando quebradas.*
- *Tres (3) tocones con altura de 0.30 mts aproximado. Con diámetro de un metro aproximado de la especie campano o samanea saman ubicados en las coordenadas No. 10 °38'39.0" con W 75°00'47.4", No. 10 °38'46.6" con W 75°00'48.8" y No. 10 °38'52.2" con W 75°00'44.7"*
- *Dos (02) tocones de la especie carito o enterelobium cyclocarpum, uno con 0.30 mts y otro con 1.30 mts aproximado de alto, con diámetros de 1 y 0.80 mts aproximadamente ubicado en las coordenadas No. 10 °38'41.5" con W 75°00'44.8", No. 10 °38'40.2" con 75°00'40.9".*
- *Dos (02) tocones de la especie roble flor amarilla o tabebuia chrysantha con alturas de 0.35 y 1 mts aproximados con diámetro de 0.35 y 0.40 metros aproximados ubicados en las coordenadas No. 10 °38'36.8" con W 75°00'45.2".*
- *Un tocón de la especie guacamayo o cupania americana con altura de 0.30 mts aproximados, ubicado en las coordenadas No. 10 °38'36.8" con W 75°00'45.2".*
- *Dos (02) quebradas con cauce natural y escorrentías provenientes de una fuente natural ubicadas en las coordenadas No. 10 °38'45.4" con W 75°00'47.9".*
- *En esta visita de campo no se presentaron permisos o autorizaciones emitidas por la autoridad ambiental de la Jurisdicción*

Jepel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: **0000721**

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

- *La Señora Marta Ramos Cepeda manifestó que quien cometió el aprovechamiento forestal fue el señor Sergio Serje Ramos, vecino del corregimiento Isabel López, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Atlántico.*

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, aunado con lo evidenciado y registrado mediante soporte fotográfico se puede concluir que efectivamente en la zona arriba descrita hubo una afectación al medio ambiente (Especie Florar), quedando por tener certeza respecto de el o los presuntos responsables de tal agravio.

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no existía certeza acerca de los hechos evidenciados durante la visita, así como tampoco se contaba con material probatorio que permitiera identificar a los presuntos infractores, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió mediante Auto N°0001223 del 06 de diciembre de 2012, a ordenar la apertura de una indagación preliminar.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, y en su numeral 12 señala: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*".

Que el numeral 17 del artículo mencionado en el acápite anterior, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las

J. Cepeda

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: 00000721

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 por medio del cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental señala: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: “Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”. (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”. (Lo subrayado fuera de texto).

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES CONTEMPLADOS EN LA SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL 219 DE 2017

INFRACCIONES AMBIENTALES CONTENIDAS EN NORMA SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-No puede entenderse que son aquellas que señalen las autoridades administrativas, sino aquellas resultantes del desconocimiento de la normativa ambiental que alude la Ley.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Establecimiento de tipos en blanco/**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**-Tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°: **0000721**

2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-
Aplicación**

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad".

CONSIDERACIONES FINALES

Que una vez revisados los documentos que reposa al interior de la presente indagación preliminar, relacionados con la denuncia remitida por la señora Mildred Ramos en calidad de inspectora de policía del Corregimiento Isabel Lopez, relacionada con la presunta afectación al medio ambiente es necesario señalar que no existe razón alguna para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, como quiera que no se logró establecer certeza respecto de el o los presuntos responsables de la actividad relacionada con la presunta tala de árboles realizada en el predio ubicado en el Corregimiento Colombia, vía al Corregimiento La Peña en el Municipio de Sabanalarga Atlántico y habiendo transcurrido el plazo de seis (06) meses contemplados en la normatividad ambiental, para llevar a cabo las nuevas prácticas de pruebas según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que determina lo siguiente:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto)

basel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N°:

0000721

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que como no pudo ser concretado en forma razonable la certeza de los presuntos infractores de la afectación a la especie floral en el predio de propiedad privada localizado en el Corregimiento Colombia, vía al Corregimiento La Peña en el Municipio de Sabanalarga Atlántico y para evitar un quebramiento al principio de legalidad y tipicidad (como es señalado en la sentencia de C 219 de 2017), toda vez que no se estableció el alcance y precisión de dicha situación resulta procedente ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto N°001223 del 06 de diciembre de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:

En primera medida la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica en su Artículo 209 manifiesta: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...)"

En relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, la indagación preliminar ordenada mediante Auto N°0001223 del 06 de diciembre de 2012, como quiera que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

28 SET. 2018

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Sin Exp.

Elaborado por : Paola Andrea Valbuena Ramos (contratista)/ Karem Arcon (Supervisora)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).